



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 00160-2014-304-5201-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha/Guillermo Piscoya/Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios
Imputado : César Joaquín Álvarez Aguilar
Delitos : Negociación incompatible y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Ximena Gálvez Pérez
Materia : Apelación de auto de nulidad absoluta

Resolución N.º 3

Lima, veinte de febrero
de dos mil diecinueve

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado César Joaquín Álvarez Aguilar contra la Resolución N.º 8, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar **infundada** la solicitud de nulidad absoluta deducida por la defensa del citado investigado contra la Resolución N.º 7, del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de negociación incompatible y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior GUILLERMO PISCOYA, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha diez de enero del año en curso, la defensa del investigado César Joaquín Álvarez Aguilar solicitó la nulidad de la Resolución N.º 7, del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, por inobservancia del contenido esencial del derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, así como al debido proceso y tutela jurisdiccional.

1.2 La jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la Resolución N.º 8, de fecha catorce de enero del presente año, resolvió declarar infundada la nulidad absoluta deducida por la defensa técnica del investigado Álvarez Aguilar contra la Resolución N.º 7, del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.



1.3 Posteriormente, con fecha veinticuatro de enero del año en curso, la defensa del investigado Álvarez Aguilar impugnó la decisión de primera instancia; la jueza concedió el recurso de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 2, del siete de febrero de dos mil diecinueve, señaló como fecha de audiencia el día catorce del mismo mes y año.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Conforme se aprecia en la resolución venida en grado, la jueza sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

2.1.1 Señaló que la orden de excarcelación fue ejecutada conforme se evidencia del Oficio N.º 160-2014-304-5001-JR-PE-01/MACC, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, y si bien el procesado no gozó de su libertad, ello no obedeció a circunstancia impuesta por su judicatura o en relación con el presente expediente, sino por otros procesos tramitados ante otros órganos jurisdiccionales.

2.1.2 Del mismo modo, consideró que de haberse ordenado la libertad en los otros procesos, la inexistencia de la medida coercitiva en el presente caso, hubiera significado la salida inmediata del establecimiento penitenciario.

2.1.3 Asimismo, estimó que se efectuó el cómputo del plazo de la prisión preventiva en mérito al pronunciamiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Sentencia de Casación N.º 50-2018, por la cual se dispuso: "(...) debiendo cumplir el plazo faltante de prisión preventiva (...)".

2.1.4 Agregó que realizar el cómputo solicitado por la defensa significaría computar un plazo de prisión preventiva que, en estricto, no se ha venido cumpliendo, así como realizar un trato diferenciado entre aquellos procesados que, por no tener medidas coercitivas, ante una orden de libertad llegan a gozar de la misma. Por ende, el cómputo efectuado no atenta contra el debido proceso ni la tutela jurisdiccional.

2.1.5 Finalmente, respecto de la motivación de las resoluciones judiciales, señaló que en la Resolución N.º 7 se ha cumplido con expresar los antecedentes de la medida coercitiva y se ha realizado un análisis detallado del cómputo de prisión preventiva efectuado.

III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa técnica del investigado Álvarez Aguilar, en la fundamentación de su recurso, así como en la audiencia, solicitó se *revoque* el auto apelado, exponiendo los siguientes *agravios*:



3.1 La vulneración del debido proceso y del principio de legalidad procesal, toda vez que resulta inaplicable la ampliación *sui generis* del plazo de seis meses y diecisiete días de prisión preventiva computados desde la emisión del fallo casatorio.

3.2 La vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al existir una motivación insuficiente con relación al nuevo cómputo del plazo faltante de prisión preventiva de seis meses con diecisiete días que realiza la jueza de primera instancia.

Por otra parte, al concedérsele el uso de la palabra al investigado en audiencia, manifestó que efectivamente tiene otras órdenes de prisión preventiva, pero que se le dicten seis meses adicionales le parece un exceso, más aún cuando él nunca ha obstaculizado la acción de la justicia. A modo de conclusión, refirió que tiene derecho a ser juzgado en libertad y pidió que se le dé el mismo trato que a los demás procesados.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 El señor fiscal superior solicitó que se confirme la resolución venida en grado, pues consideró que el órgano jurisdiccional procedió conforme con lo resuelto por la Sala Penal Permanente, que en el punto dos de su parte resolutive, dispuso que se debe cumplir el plazo faltante de prisión preventiva. Además, señaló que lo resuelto por la jueza de primera instancia se encuentra previsto en el artículo 275.2 del CPP, por lo que el cómputo del plazo se efectuó según los parámetros del respeto al principio de legalidad.

4.2 Por otro lado, alegó que no se ha ejecutado la excarcelación del investigado Álvarez Aguilar porque este se encuentra con otras órdenes de prisión preventiva en otras carpetas y que, según el *principio de independencia*, cada caso es autónomo y diferente al otro. En tal sentido, argumentó que el hecho de que la orden de excarcelación no se haya ejecutado no es responsabilidad del *a quo*.

4.3 Precisó que el recurso de nulidad es de última *ratio*, el cual se debe aplicar cuando realmente se vulneren los principios de taxatividad y de trascendencia, y cuando los mismos causen efectos irreparables en la defensa material de las partes.

V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a los agravios expresados por el recurrente, corresponde a esta Sala Superior Penal determinar si la Resolución N.º 8, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se encuentra adecuadamente motivada o si ha vulnerado el derecho al debido proceso y el principio de legalidad procesal con relación a lo siguiente: i) la inaplicación del cómputo del plazo de seis meses y diecisiete días de prisión



preventiva, y ii) la motivación insuficiente del nuevo cómputo del plazo faltante de prisión preventiva.

VI. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

§ 1. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

PRIMERO: El derecho de impugnación previsto en el artículo 139.6 de la Constitución constituye un derecho fundamental de los justiciables en el proceso penal; sin embargo, encuentra sus límites en los supuestos expresamente señalados por la ley. En efecto, se trata de un derecho fundamental de configuración legal a través del cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado; además, constituye un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y con cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del juez que le causan gravamen o perjuicio.

SEGUNDO: En el conocimiento del medio impugnatorio, el Tribunal tiene límites trazados por el principio de interdicción de la reforma peyorativa, de conformidad con el artículo 409.3 del CPP. Asimismo, la impugnación confiere al Tribunal competencia para resolver la materia impugnada, así como declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales, incluso si no fueron advertidas por el impugnante.

TERCERO: De inicio, debemos precisar que es materia de apelación la Resolución N.º 8, de fecha catorce de febrero del presente año, mediante la cual la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria resolvió declarar infundada la nulidad absoluta deducida por la defensa técnica del investigado César Joaquín Álvarez Aguilar contra la Resolución N.º 7, del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Esta precisión resulta relevante, toda vez que la jueza efectuó el nuevo cómputo del plazo faltante de prisión preventiva de seis meses y diecisiete, a través de un **decreto** contenido en la Resolución N.º 7, notificado al recurrente a su casilla electrónica el siete de enero del presente año; **sin embargo, sobre el mismo no se interpuso recurso de reposición**, previsto en el artículo 415.1 del CPP, el cual prescribe: "1. *El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda (...)*".

CUARTO: Ahora bien, es verdad que en los supuestos regulados en el artículo 150 del CPP, las nulidades absolutas puede ser declaradas aun **de oficio**, cuando se advierten vicios que no pueden ser validados. No obstante, si bien es cierto la existencia de esta facultad de oficio en el órgano jurisdiccional genera el derecho de



las partes a pedir que la ejerza, también lo es que tal solicitud no modifica la naturaleza de tal facultad. Por tanto, el mecanismo para hacer valer la nulidad no puede ser utilizado por las partes sin ningún tipo de control, cuando por su propia falta de diligencia no hicieron valer oportunamente dicho remedio a través del recurso impugnatorio correspondiente.

QUINTO: Revisados los agravios del recurso de apelación presentado y por lo expuesto en la audiencia de apelación, se llega a la conclusión que los agravios esgrimidos por el recurrente están dirigidos a cuestionar no la Resolución N.º 8 materia de impugnación, sino la N.º 7, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, la cual pese a haber sido notificada válidamente en su casilla electrónica, **no fue impugnada vía reposición**, oportunidad en que la defensa bien pudo haber cuestionado dicha resolución por no estar de acuerdo con lo decidido por el órgano jurisdiccional.

SEXTO: Como bien sostiene KARLA VILELA CARBAJAL: "Es preciso insistir en que la vía constituida por los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se configura como el medio ordinario por antonomasia a través del cual hace valer, y en su caso, declarar, las posibles nulidades de actuaciones. Esto es así al punto que si la parte ha tomado conocimiento de la existencia de un vicio determinante de nulidad y no hace uso de los recursos establecidos para decretarla y luego pretendiera hacer valer la nulidad de actuaciones por otras vías, las mismas han de denegarse, sin perjuicio de las facultades de subsanación que, en cada caso, tenga el órgano judicial correspondiente"¹.

SÉPTIMO: En ese orden de ideas, queda claro que las nulidades procesales no tienen un régimen privilegiado y corresponde a las partes ejercerlo a través de los recursos respectivos, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional, por propia iniciativa, decida ejercer su facultad nulificante ante la existencia de graves vicios no convalidables. En el presente caso, la parte recurrente ha incoado el ejercicio de tal facultad, y ha sido la jueza quien, a pesar de no haberse interpuesto el recurso respectivo, ha estimado pronunciarse sobre el fondo de la nulidad advertida, y, en ese escenario, corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre el tema de controversia.

§ 2. SOBRE LA NULIDAD DE UN ACTO PROCESAL

OCTAVO: La declaración de nulidad de un acto procesal implica que el mismo se encontraba viciado. Por tanto, debe dejar de existir en el procedimiento penal; así,

¹ VILELA CARBAJAL, KARLA y OTROS (2009). *Teoría de la impugnación*. Palestra editores, 1.ª edición, 2009, p. 72.



en atención a la gravedad de la causa de nulidad, es que se puede hablar de nulidades absolutas y de nulidades relativas. La diferencia entre ambas radica en la gravedad del vicio que origina a la nulidad: si se trata de vicios leves, los cuales naturalmente podrían ser susceptibles de convalidación, entonces nos encontramos frente a una nulidad relativa; por el contrario, si nos hallamos frente a vicios muy graves, no convalidables, nos encontramos frente a la nulidad absoluta.

Cabe acotar que los supuestos de nulidad absoluta están regulados en el artículo 150 del CPP y puede ser declarada aun de oficio. Conforme al literal d) del citado artículo, es legítimo fundar una nulidad procesal absoluta por infracción del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, y ello ocurre cuando el vicio que afecta al acto procesal influye de manera decisiva sobre la resolución objeto de cuestionamiento.

§ 3. SOBRE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DEL INVESTIGADO CÉSAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR

NOVENO: En principio, debemos precisar que el Tribunal de Apelación solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los escritos de los recursos impugnatorios, interpuestos en la forma debida y dentro del plazo de ley, estándole vedado responder agravios postulados con posterioridad, porque ello implicaría vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso². En ese sentido, este Colegiado se limitará a responder los agravios que en su momento fueron postulados por el investigado ÁLVAREZ AGUILAR en su escrito de apelación.

DÉCIMO: La defensa del citado investigado alega como *primer agravio*, la vulneración del debido proceso y del principio de legalidad procesal, al considerar que resulta inaplicable la ampliación del plazo de seis meses y diecisiete días de prisión preventiva computados desde la emisión del fallo casatorio. Por lo tanto, el plazo de prisión preventiva habría vencido el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

Respecto de este agravio, el Colegiado aprecia que el tema a dilucidar es sobre dos puntos: i) si la orden de excarcelación decretada por la jueza de primera instancia ha producido efectos jurídicos en el proceso en que fue emitida, y ii) si el nuevo cómputo del plazo faltante de prisión preventiva se efectuó de acuerdo a ley.

§ 3.1 SOBRE LA EFICACIA DE LA ORDEN DE EXCARCELACIÓN Y SU EJECUTABILIDAD

² Fundamentos jurídicos 33 y 34 de la Casación N.º 413-2014-Lambayeque, de fecha siete de abril de dos mil quince.



DÉCIMO PRIMERO: Sobre el particular, debe precisarse que de la revisión de los actuados, el Colegiado advierte que mediante el Oficio N.º 160-2014-305-5001-JR-PE-01/MAAC, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete (fs. 47), la jueza de primera instancia declaró disponer la excarcelación e inmediata libertad por vencimiento del plazo de prisión preventiva del imputado Álvarez Aguilar en el presente proceso, **siempre y cuando no exista orden de detención en su contra emanada de autoridad judicial competente** (el resaltado es nuestro).

En el caso de autos, mediante el oficio remitido por el INPE (fs. 118), de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se puso en conocimiento del órgano jurisdiccional que la excarcelación del investigado Álvarez Aguilar no se efectuó, por cuanto a la fecha registraba otros procesos por los casos "Ezequiel Nolazco" e "Hilda Saldarriaga".

DÉCIMO SEGUNDO: Ahora bien, debemos recordar siguiendo a PRIETO SANCHÍS que "en sentido jurídico o dogmático, cuando se habla de la eficacia de los actos o de las normas se requiere aludir a los *efectos o consecuencias* que los mismos presentan, de acuerdo con las previsiones establecidas en el propio ordenamiento para este tipo de actos o normas. *La eficacia es así la fuerza o capacidad para producir efectos jurídicos*"³. En el presente caso la orden de excarcelación tenía plena capacidad para producir efectos jurídicos, y su ejecución se hubiese producido en forma inmediata, siempre que el imputado Álvarez Aguilar no hubiese registrado otros mandatos de detención.

Sin embargo, en la medida que la orden de excarcelación estaba vinculada, en cuanto a su ejecución, a una condición negativa, esto es, la inexistencia de otra orden de detención en contra del investigado Álvarez Aguilar, no se produjo la liberación del recurrente porque, como es evidente, esta solo podría operar respecto del proceso en el que se había dictado la medida de prisión preventiva, sin que sus efectos puedan extenderse a similares medidas coercitivas dictadas en causas distintas.

§ 3.2 SOBRE EL NUEVO CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA

DÉCIMO TERCERO: En este aspecto, la defensa argumenta que la jueza incurrió en error al ampliar el plazo de la prisión preventiva por seis meses y diecisiete días. Por su parte, el representante del Ministerio Público señaló que esta actuó de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema y según lo previsto en el artículo 275.2 del CPP.

³ PRIETO SANCHÍS, LUIS (2005). *Teoría del derecho*. Editorial Trotta, 1.ª edición, p. 83.



Al respecto, este Colegiado advierte que la sentencia casatoria N.º 50-2018 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho y que fuera remitida al juzgado para su ejecución, en el punto dos de su parte decisoria, revocó la Resolución N.º 3, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete y, reformándola, declaró infundada la solicitud de excarcelación formulada por el investigado, y en su parte *in fine* precisa: "(...) **debiendo cumplir el plazo faltante de prisión preventiva**". De lo anterior se desprende que el juzgado, al efectuar el cómputo del plazo faltante, actuó en cumplimiento del mandato contenido en la sentencia casatoria.

DÉCIMO CUARTO: La defensa alega, que al no haberse producido la excarcelación de su patrocinado, el plazo de la prisión preventiva habría vencido el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho; por lo que resultaría inaplicable la ampliación *sui generis* del plazo de seis meses y diecisiete días de prisión preventiva desde la emisión del fallo casatorio.

El Colegiado no comparte la tesis propuesta por la defensa, porque si el imputado Álvarez Aguilar quedó privado de su libertad, no fue por la medida de prisión preventiva dictada en la presente causa -respecto de la cual se ordenó su excarcelación-, sino por mandatos de prisión preventiva dictados en otros procesos; en consecuencia, el cómputo del plazo faltante de la prisión preventiva se realiza a partir de la emisión de la resolución de excarcelación y la remisión de los oficios correspondientes.

Conforme al principio de legalidad procesal, no es posible abonar el periodo de privación de la libertad generado por el cumplimiento de una medida de prisión preventiva dictado en una causa distinta, en otra respecto de la cual se ordenó la excarcelación del mismo imputado. Cuando una persona tiene la calidad de imputada en una multiplicidad de procesos, los plazos de prisión preventiva, son distintos e independiente y no inciden en el cómputo del plazo determinado para cada proceso en particular. En ese orden de ideas, resulta contradictorio que la defensa, por un lado, alegue que la orden de excarcelación no se ejecutó; y, por el otro, pretenda que se contabilice un plazo que no se ha cumplido en el presente proceso.

§ 3.3 SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

DÉCIMO QUINTO: Como *segundo agravio*, la defensa del investigado Álvarez Aguilar alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en su vertiente de motivación insuficiente.

Al respecto, debemos recordar que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la debida motivación de las



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2).

DÉCIMO SEXTO: En el presente caso, a diferencia de lo que sostiene la defensa, el Colegiado verifica que la jueza sí ha motivado su decisión, sosteniendo, en esencia, lo siguiente: i) conforme al Oficio N.º 160-2014-304-5001-JR-PE-01/MAAC, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se dictó orden de excarcelación en la presente causa; ii) que si bien el investigado no gozó de su libertad, ello obedeció a una circunstancia externa no atribuible a su judicatura, esto es, por tener otras órdenes de prisión preventiva de los casos "Ezequiel Nolazco" e "Hilda Saldarriaga", según se advierte del Oficio N.º 4148-2017-INPE/18.06-AE, remitido por el INPE; iii) que se ordenó la excarcelación, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema; y iv) que computar un plazo de prisión preventiva que, en estricto, no se ha cumplido, sería realizar un trato diferenciado con aquellos procesados que sí logran obtener su libertad por no tener otras medidas coercitivas.

DÉCIMO SÉPTIMO: En ese orden de ideas, el Colegiado considera que dicha motivación es suficiente, por cuanto la jueza ha expresado las razones que la han llevado a establecer el cómputo faltante de la prisión preventiva impuesta al imputado Álvarez Aguilar, razones que ha detallado en forma secuencial y coherente y que se sustentan no sólo en el ordenamiento jurídico vigente y en lo que en su oportunidad ordenó la Corte Suprema, sino también en los hechos acreditados en el trámite del presente proceso.

§ 4. CONCLUSIÓN

DÉCIMO OCTAVO: Por las razones expuestas, la pretensión revocatoria planteada por la defensa del investigado Álvarez Aguilar debe ser rechazada, al no haberse afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ni mucho menos el derecho al debido proceso y el principio de legalidad procesal. En consecuencia, la resolución materia de grado debe ser confirmada.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado, y de Corrupción de Funcionarios, de conformidad con el artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 8, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar **infundada** la solicitud de nulidad absoluta deducida por la defensa del citado investigado contra la Resolución N.º 7, del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ENRIQUEZ SUMERINDE




XIMENA GÁLVEZ PÉREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios